

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio.

Abogados: Dres. Vinicio King Pablo, Luis Alberto Ortiz Meada y Lic. Federico Guillermo Ortiz Galarza.

Recurridas: Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee) y Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Licdas. Amantina Reyes, Olimpia Herminia Robles Lamouth, Licdos. Ramón Salvador, Domingo Mendoza, Dr. Nelson R. Santana Artilles y Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Casa.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, dominicanos, mayores de edad, casados portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0849381-8 y 001-08499292-7, domiciliados y residentes en la calle Respaldo núm. 29, Los Alquianos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 00126-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vinicio King Pablo, por sí y por el Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza y el Dr. Luis Alberto Ortiz Meada, abogados de la parte recurrente, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio.

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Amantina Reyes, abogada de la parte co-recurrida, Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ramón Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogados de la parte co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A. (EDEESTE).

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, contra

la sentencia civil No. 00126-2013 del 28 de febrero del 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por el Lcdo. Federico Guillermo Ortiz Galarza y el Dr. Luis Alberto Ortiz Meada, abogados de la parte recurrente, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artiles, abogado de la parte co-recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, C. por A. (EDEESTE).

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Lcdos. Domingo Mendoza y Olimpia Herminia Robles Lamouth, abogados de la parte co-recurrida, Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario.

Visto el auto dictado el 21 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad civil del guardián de la alegada cosa inanimada (fluido eléctrico) incoada por José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, contra las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) y Compañía Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 1039, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO) elevada por las (sic) señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA REYES Y MARGOT PATRICIO, quienes actúan en su propio nombre como padres del fallecido, y en sus calidades de abuelos de la menor YOANA MARGARITA DE LA ROSA, hija del fallecido, en contra de las entidades EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE) y la COMPAÑÍA DOMINICANA DE EMPRESAS ELÉCTRICAS ESTATALES, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar solidariamente la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor de los señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA REYES Y MARGOT PATRICIO, quienes actúan en su propio nombre como padres del fallecido y en sus calidades de abuelos de la menor YOANA MARGARITA DE LA ROSA, hija del fallecido, todo esto como justa reparación por los daños morales sufridos por éste como consecuencia de la muerte del señor, en la cual tuvo una participación activa la cosa inanimada (fluido eléctrico) antes señalada, cuya guarda estaba a cargo de dicha demandada; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar las costas del

procedimiento, ordenando su distracción en beneficio del LICDO. FEDERICO G. ORTIZ GALARZA y el DR. LUIS ALBERTO ORTIZ MEADE, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, mediante el acto núm. 153-2012, de fecha 23 de marzo de 2012, instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante el acto núm. 275-2012, de fecha 16 de abril de 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00126-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) de manera principal por los señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA REYES y MARGOT PATRICIO, mediante acto No. 153/2012, de fecha 23 de marzo del año 2012, instrumentado por el ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y B) de manera incidental por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 275/2012 de fecha 16 de abril del año 2012, instrumentado por el ministerial Moisés de la Cruz, de Estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; en relación a la Sentencia No. 1039, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-00569, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE en parte el recurso incidental, y la excepción planteada por la parte co-recurrida, en consecuencia, REVOCA la sentencia impugnada marcada con el No. 1039, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), relativa al expediente No. 034-10-00569, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **TERCERO:** DECLARA la INCOMPETENCIA de atribuciones tanto de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como de este tribunal para conocer del asunto, dispone el envío vía secretaria de este tribunal del presente expediente No. 026-03-00624, por ante la presidencia de la jurisdicción laboral del Distrito Nacional, para que adopte la medida administrativa de lugar, a los fines del conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores JOSÉ ALTAGRACIA DE LA ROSA Y MARGOT PATRICIO, mediante acto No. 55/2010 de fecha 03 de febrero del año 2010, del ministerial Enérido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”.

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer medio:** Desconocimiento de la excepción de incompetencia, falsa aplicación por desconocimiento de los artículos 3 y siguientes y 20 y 24 de la Ley 834 del 1978. Falta de motivo y de base legal; **Segundo medio:** Falsa interpretación de la Ley 385, modificada por la Ley 907 del 8 de agosto de 1978, sobre accidente de trabajo. Falta de base legal; **Tercer medio:** Desconocimiento del artículo 728 del Código de Trabajo. Falsa aplicación del texto legal por su desconocimiento. Falta de motivo y de base legal; **Cuarto medio:** Falsa aplicación del artículo 138 de la Ley 125-01, General de Electricidad y 102 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y de motivo”.

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 6 de agosto de 2009, falleció a causa de electrocución Luis José de la Rosa Patricio, mientras se encontraba realizando un trabajo de corte y reconexión del servicio de energía eléctrica, por encargo de la compañía para la cual laboraba, a saber, H. C. Express, la que a su vez era contratista de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; b) que a consecuencia de ese hecho, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, en su calidad de padres del fallecido y en representación de la hija menor de este, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., y de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales; c) que con motivo de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 1039, de fecha 14 de septiembre de 2011, mediante la cual rechazó una excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada y en cuanto al fondo condenó a la Empresa Distribuidora de

Electricidad del Este, S. A., al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a favor de José Altagracia de la Rosa Reyes, Margot Patricio y de la menor Yoana Margarita de la Rosa, por los daños morales sufridos como consecuencia de la muerte de Luis José de la Rosa Patricio; d) que contra dicho fallo, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, incoaron un recurso de apelación principal, y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., un recurso de apelación incidental, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la sentencia núm. 00126-2013, de fecha 28 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación incidental, revocó la sentencia de primer grado y declaró la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil para conocer del asunto, disponiendo el envío del caso por ante la jurisdicción laboral.

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(2) que si bien en principio puede verse como un hecho fuera de las esferas laborales, pues según se observa ciertamente el señor Luis José de la Rosa Patricio laboraba directamente para la empresa H. C. Express, sin embargo, a la luz de la causa, dicha entidad es contratista de la Empresa Distribuidora de Electricidad EDEESTE, es decir, que pone a disposición un personal a los fines de ejercer un oficio propio de las funciones de esta última, lo que se equipara, sino a una dependencia directa, sí se extiende a una responsabilidad por parte de la entidad a la que se le ofrece el servicio; en la especie el señor Luis José de la Rosa Patricio, efectuaba un trabajo de corte y reconexión en momentos en que se produjo el siniestro, lo que cae dentro del ámbito de un accidente de trabajo, razonando que se considera accidente de trabajo, toda lesión que una persona sufre como consecuencia o a causa del desempeño de sus funciones; que la Ley No. 385 del 1932, sobre Accidente de Trabajo, establece en su artículo I, parte central: “Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono respectivamente al contratista, sub-contratista o ajustero; pero siempre subsidiariamente será responsable el dueño ante el obrero, quedando el contratista, subcontratista o ajustero responsable ante el dueño por los pagos que hubiere hecho este en tal virtud por cuenta de dicho contratista, subcontratista o ajustero y constituyendo tales desembolsos un privilegio a favor del sueño (3)”; que el artículo 728 del Código de Trabajo establece: “todas las materias relativas a los seguros sociales y a los accidentes de trabajo están regidas por leyes especiales”; visto el texto legal transcrito y en el entendido de que el hecho que fundamenta la demanda en reparación de daños y perjuicios inicial lo fue el deceso del señor Luis José de la Rosa Patricio que tuvo lugar mientras se encontraba realizando labores propias de su trabajo y dentro del tiempo de dicha actividad, lo que califica válidamente como un accidente laboral, se trata entonces de un asunto que debe ser ponderado y decidido por ante el tribunal que tiene competencia para determinar si hubo o no incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados, que les correspondía asumir en su condición de supuestos empleadores del hoy occiso”.

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al establecer que la jurisdicción civil era incompetente para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurrentes, desconoció que Luis José de la Rosa Patricio no era empleado de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., como también desconoció que José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, demandaron por los perjuicios sufridos por ellos a causa de la muerte de su hijo y padre de la menor Yoana Margarita de la Rosa Eusebio; que la corte *a qua* no valoró que en la especie no se había apoderado a la jurisdicción civil de una demanda por accidente de trabajo, sino de una demanda en reparación de daños y perjuicios sustentada en el dolor y el desamparo en que quedó la hija del fallecido y los padres de este; que en el artículo 480 del Código de Trabajo no se establece que particulares puedan apoderar la jurisdicción laboral para conocer de demandas que no se refieran a acciones entre trabajadores y patronos, de lo que se infiere que dicha jurisdicción no tiene competencia para conocer de demandas en reparación de daños y perjuicios entre personas en las que no exista una relación laboral; que no siendo los demandantes originales, actuales recurrentes, trabajadores de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sino causahabientes del finado Luis José de la Rosa Patricio, la jurisdicción competente para conocer de su demanda era la jurisdicción ordinaria, lo que fue desconocido por la corte *a qua* al dictar su decisión.

Considerando, que la corte *a qua* declaró la incompetencia del tribunal de primera instancia y su propia

incompetencia para conocer de la demanda original en reparación de daños y perjuicios sobre el fundamento de que la jurisdicción de trabajo era la única competente para conocer de dicha demanda; que, así las cosas, resulta oportuno señalar que: a) en el tercero de los principios fundamentales que rigen el Código de Trabajo, se establece que: “El presente Código tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses”; b) el artículo primero del referido Código dispone que: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”; c) de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo, los juzgados de trabajo actuarán como tribunales de conciliación en las demandas que se establezcan entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos, con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, de la ejecución de contratos de trabajo y de convenios colectivos de condiciones de trabajo, en caso de no ser resueltas conciliatoriamente estas demandas, dichos juzgados actuarán como tribunal de juicio en primera y última instancia.

Considerando, que, en el presente caso, el examen de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* sustentó su decisión de declarar la incompetencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios, en que el hoy fallecido Luis José de la Rosa Patricio “efectuaba un trabajo de corte y reconexión en momentos en que se produjo el siniestro, lo que cae dentro del ámbito de un accidente de trabajo”, sin comprobar dicha alzada la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes; obviando, además, el hecho de que la acción ejercida por los actuales recurrentes, José Altagracia de la Rosa Reyes y Margot Patricio, tenía por objeto la reparación de los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente eléctrico en el que perdió la vida su hijo y padre de la menor Joana Margarita de la Rosa Martínez, mientras se encontraba realizando labores de trabajo para la compañía H. C. Express; que, en tal sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, estima que en el fallo recurrido se ha incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual dicho fallo debe ser casado, sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00126-2013, del 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia de manera íntegra en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.